Núm. 95 1695

Fecha 25 de septiembre de 1973 - 2:30 P.M.

Aprobado

Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado

Por: María Luisa de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS PROMULGADAS EL 28 DE AGOSTO DE 1973, AL REGLAMENTO NUMERO 1 DE LA INDUSTRIA LECHERA DE PUERTO RICO, APROBADO EN 29 DE ENERO DE 1957, SEGUN SUBSIGUIENTEMENTE ENMENDADO

ARTICULO 1. El inciso (b) de la Sección 4, queda enmendado como sigue:

b. El precio base mínimo a pagarse por el elaborador al productor u a otro elaborador por leche que no sea excedente tomada en su vaquería o en su establecimiento, según fuera el caso, para la venta por el elaborador, será de 24.375 centavos por cuartillo.

En adición, el elaborador pagará al productor o a otro elaborador por esa misma leche un diferencial variable de mes en mes, equivalente a la cantidad resultante de la diferencia entre el precio máximo del alimento concentrado autorizado por el Departamento de Asuntos al Consumidor y el precio congelado de dicho alimento a Enero de 1973, multiplicado por el factor 1.36. El producto reflejado por esta operación se llevará al total en centavos más cercano.

El montante de la compensación adicional variable a pagarse será calculado por la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera mensualmente y notificado a los productores y elaboradores, y se publicará en la prensa del país con anterioridad al día primero del mes en que estará en vigor.

Para el mes de septiembre de 1973 el diferencial en precio autorizado por el Departamento de Asuntos al Consumidor por libra de alimento para ganado lechero será de 2.70 centavos. Multiplicada esta cifra por 1.36 libras resulta en 3.67 centavos que llevado al centavo más cercano es 4.00 centavos.

Como ejemplo para el mes de septiembre, el precio a pagarse al ganadero por litro de leche a pasterizarse y homogenizarse, será el siguiente:

	(Centavos por Cuartillo)
Precio actual	21.375
Aumento base en el precio	3.000
Pago adicional a base de fluctuación en el precio del alimento	4.000
Precio a pagarse al productor	28.375

ARTICULO 2. El inciso (a) de la Sección 5, queda enmendado como sigue:

a. Se establece el Fondo para el Fomento de la Industria Lechera. Este Fondo se nutrirá de aportaciones de los productores y de los elaboradores. Cada parte aportará un cuarto (1/4) de centavo por cuartillo de la leche que no sea excedente. Los elaboradores deberán

retener un cuarto (1/4) de centavo por cuartillo de la leche que no sea excedente, del pago que hagan a los productores cada dos semanas. El total de la aportación combinada de productores y elaboradores deberán enviarlo los elaboradores cada dos semanas a la Junta Administrativa del Fondo que se crea más adelante en esta sección para ser depositado en el Fondo. El Fondo se destinará exclusivamente: a promover la venta de leche fresca y de productos de la Fábrica de Productos Lácteos, a proveer un subsidio para la Fábrica de Productos Lácteos y la actividades o gestiones de la industria lechera, cuando la Junta Administrativa del Fondo lo considere razonable y necesario para el fomento de la industria lechera; y cumplir con las disposiciones contenidas en las secciones 4 (ch) y 5 (b).

ARTICULO 3. El inciso (ch) de la Sección 6 queda enmendado como sigue:

ch. La Fábrica de Productos Lácteos deberá retener una cantidad suficiente de leche de la que reciba de los elaboradores, para satisfacer las demandas que éstos puedan hacer para atender las necesidades de leche fresca. Los elaboradores pagarán por la leche que soliciten de la Fábrica de Productos Lácteos el precio mínimo que se fija en la Sección 4 (b) de este Reglamento, menos la rebaja que se autoriza en la misma Sección y apartado antes citado en el caso de los elaboradores de Ponce, Mayaguez y Aguadilla. Los elaboradores además, deberán deducir un cuarto (1/4) de centavo por cuartillo de leche del pago que hagan a la Fábrica de Productos Lácteos y combinarlo con su propia aportación de un cuarto (1/4) de centavo por cuartillo de leche comprada y deberán enviar el total a la Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera para ser depositado en dicho Fondo. El pago por la leche comprada deberá hacerse a la Fábrica de Productos Lácteos en la semana subsiguiente de haberla tomado.

La Fábrica de Productos Lácteos distribuirá el importe neto de dichas ventas de la siguiente manera:

1. Cuatro (4) centavos por cuartillo se acreditarán al Fondo para el Fomento de la Industria Lechera.

2. Veinticuatro y tres octavos (24 3/8) de centavo por cuartillo se acreditarán a los propios fondos de la Fábrica de Productos Lácteos.

ARTICULO 4. Los incisos (a), (b), (c), (ch), (d) y (h) de la Sección 7 quedan enmendados como sigue:

a. El precio máximo de venta a domicilio de leche fresca será de treinta y cuatro (34) centavos por cuartillo en envases de cristal, de treinta y seis (36) centavos cuartillo en envases de cartón, de diez y nueve (19) centavos en continente de dieciséis onzas en envases de cartón y de setenta y un (71) centavos el medio galón, en envases de cartón; mas el diferencial vigente durante cada mes, o la proporción del mismo que le corresponda a cada tipo de envase.

b. El precio máximo de venta de leche fresca al consumidor en los depósitos, almacenes frigoríficos, o en los "milk bars" de los elaboradores ubicados en los establecimientos de pasterizar y homogenizar leche, en los solares donde éstos estén localizados, o en los solares adyacentes a éstos será de treinta y dos (32) centavos cuartillo y once (11) centavos continente de ocho onzas en envases de cristal y de treinta y cuatro (34) centavos cuartillo en envase de cartón, de trece (13) centavos continente de ocho onzas en envase de cartón, de diez y ocho (18) centavos en continente de 16 onzas en envase de cartón y de sesenta y siete (67) centavos el continente de medio galón en envase de cartón, mas el diferencial vigente durante cada mes, o la proporción del mismo que le corresponda a cada tipo de envase.

c. El precio máximo de venta de leche fresca al consumidor en colmados, cafetines y/o negocios detallistas, incluyendo máquinas expendedoras, excepto los mencionados en el inciso (d) de esta Sección, será de treinta y cinco (35) centavos cuartillo y de doce (12) centavos continente de ocho onzas en envase de cristal, y de treinta y siete (37) centavos cuartillo, de trece (13) centavos continente de ocho onzas, de veinte (20) centavos el continente de dieciséis onzas y de setenta y tres (73) centavos el continente de medio galón en envases de cartón, mas el diferencial vigente durante cada mes, o la proporción del mismo que le corresponda

a cada tipo de envase.

ch. El precio máximo de venta de leche fresca a colmados, cafetines y/o negocios detallistas, entregados en sus establecimientos por el elaborador será de treinta y tres (33) centavos cuartillo y de diez (10) centavos en continente de ocho onzas en envases de cristal, y de treinta y cinco (35) centavos cuartillos, de once (11) centavos continentes de ocho onzas, de diez y nueve (19) centavos continente de dieciséis onzas y de sesenta y nueve (69) centavos continente de medio galón en envases de cartón, mas el diferencial vigente durante cada mes, o la proporción del mismo que le corresponda a cada tipo de envase.

d. El precio máximo de venta de leche fresca del elaborador a los agentes será de treinta y un (31) centavos cuartillo en envases de cristal, y de treinta y tres (33) centavos cuartillo, diez (10) centavos continentes de ocho onzas, diez y ocho (18) centavos continente de dieciséis onzas y sesenta y cinco (65) centavos continente de medio galón en envases de cartón, mas el diferencial vigente durante cada mes, o la proporción que del mismo le corresponda a cada tipo de envase.

h. Los restaurantes, las fuentes de soda, las fondas, los cafés, las casas de huéspedes y las cafeterías deberán servir la leche a los parroquianos para consumo en el local del negocio en envases de cristal o cartón de ocho onzas (cuartitas) o de 32 onzas (cuartillos). El precio máximo de venta de los envases de ocho onzas será de trece (13) centavos y el de los envases de 32 onzas será de treinta y siete (37) centavos, mas el diferencial vigente durante cada mes, o la proporción que del mismo le corresponda a cada tipo de envase.

ARTICULO 5. Las enmiendas establecidas en este Reglamento entrarán en vigor el día 1ro. de septiembre de 1973, una vez cumplidas las disposiciones legales en cuanto a su anuncio.

Aprobado hoy día 28 de agosto de 1973, en San Juan, Puerto Rico, después de celebradas los días 13, 14, 15 y 16 del mes de agosto de 1973, la vista pública que ordena la Ley.

Raúl Bras Serra
Administrador

APROBADO:

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura